

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LLODIO****Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de las medidas de control de la promoción, publicidad, venta y consumo del alcohol, del tabaco y de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina**

Con fecha 31 de enero de 2022, el Pleno ordinario del Ayuntamiento de Llodio acordó aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora de las medidas de control de la promoción, publicidad, venta y consumo del alcohol y del tabaco y de los dispositivos liberadores de nicotina.

Con fecha de 25 de febrero de 2022, se procedió a la publicación del correspondiente anuncio de exposición pública en el BOTHA número 24, así como en la web municipal y en otros medios sociales. Transcurrido el plazo legalmente estipulado, por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal, procede llevar a efecto la publicación íntegra del texto de la ordenanza municipal reguladora de las medidas de control de la promoción, publicidad, venta y consumo del alcohol y del tabaco y de los dispositivos liberadores de nicotina, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 65.2, de la referida Ley de Bases del Régimen Local.

Llodio, 26 de abril de 2022

El Alcalde Presidente

ANDER AÑIBARRO MAESTRE

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA
PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DEL ALCOHOL, DEL TABACO
Y DE DISPOSITIVOS SUSCEPTIBLES DE LIBERACIÓN DE NICOTINA****Exposición de motivos**

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los ayuntamientos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 1/2016, de 17 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, el Decreto 187/2019, de 26 de noviembre, sobre Señalización en materia de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y otra normativa complementaria.

La salud, el medio ambiente, la educación de las personas menores de edad, la adecuada utilización del ocio y otros, son valores que interesan a la ciudadanía, de tal modo que la protección de estos, en beneficio de la comunidad, demanda una efectiva acción por parte de todos los poderes públicos, sin distinción, y de la administración municipal, en particular.

Ya en la anterior Ley 18/1998, de 25 de junio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción en materia de drogodependencias se incorporaba un carácter pedagógico en la intervención, reforzando la estrategia comunitaria en el ámbito de la prevención. Posteriormente, en 2011 se aprobó la Ley 1/2011 para adaptar la intervención en drogodependencias a las exigencias de

la Unión Europea y a la legislación básica del Estado, principalmente con relación al uso del tabaco. Esta reforma prohibió fumar, como regla general, en todos los espacios cerrados de uso público, y aspiraba, desde una perspectiva de salud pública, a avanzar en las medidas de protección de la salud de la ciudadanía, en materia de prevención y control del tabaquismo.

Por último, la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias de la Comunidad Autónoma Vasca, mantiene la atribución de competencias en estas materias del municipio y establece como una de las líneas de actuación la reducción de la oferta de drogas y de actividades capaces de generar adicciones a través de su regulación y control haciendo cumplir la normativa existente. En cuanto a las actuaciones relacionadas con la reducción de la oferta y el control de su uso, la Ley contempla las sustancias con capacidad adictiva, algunas de consumo muy arraigado en nuestro entorno como el alcohol y o el tabaco.

El tabaco sigue siendo uno de los más importantes problemas de salud pública y es la causa prevenible más importante de mortalidad que provoca además una notable pérdida de calidad de vida y disminución de la esperanza de vida. El alcohol ha sido considerado por la Organización Mundial de la Salud como una de las drogas potencialmente más peligrosas para la salud física, psíquica y social de las personas, en especial cuando se trata de menores y jóvenes que están adoptando sus hábitos de salud, más aún cuando existe un alto nivel de tolerancia social.

Como novedad, la Ley 1/2016 regula los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, que son aquellos productos, cualquiera de sus componentes o incluso los envases de recarga, que puedan utilizarse para el consumo de vapor que contiene nicotina.

La presente ordenanza pretende regular las medidas limitativas relacionadas con el consumo, la oferta o la publicidad de las sustancias legales, puesto que las drogas ilegales son objeto de normativa penal o administrativa. En este sentido, se tiene en cuenta que el objetivo, con respecto al alcohol, es reducir el acceso de menores y jóvenes a estas sustancias y retrasar en lo posible la edad de inicio de los consumos. Por lo que respecta al tabaco, y teniendo en cuenta los datos científicos sobre los riesgos para la salud en la población no fumadora, se hace necesaria la aplicación de medidas restrictivas para preservar el derecho a la protección de la salud de las personas no fumadoras.

Respecto a los dispositivos liberadores de nicotina, según recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, parece razonable considerar que cuando el dispositivo es susceptible de liberar esta sustancia, sus efectos tanto para la persona usuaria como para terceras personas no difieren de los del tabaco.

Cabe reseñar que esta normativa no tiene como objetivo prohibir el uso de estas sustancias, pues no todos los consumos de drogas son, de por sí, problemáticos o perniciosos para la salud, y ya que parte del respeto del derecho individual a elegir las libremente y a convivir con ellas. No obstante, la Ley busca proteger a la ciudadanía, y en especial a las personas menores de edad, de los riesgos que entraña el consumo. Es innegable que los efectos de algunos usos de drogas son negativos e incluso nefastos y devastadores, generan adicción y provocan numerosos daños en la salud, tanto de las consumidoras como de la de sus seres cercanos. Estas situaciones son especialmente negativas cuando resultan afectadas las personas menores de edad, cuyo desarrollo puede verse seriamente comprometido.

La ordenanza que se presenta, en fin, busca prevenir no tanto el uso de las drogas como, sobre todo, evitar su consumo abusivo, desde la perspectiva de reducción del daño asociado a éste, priorizando, al mismo tiempo, las medidas consensuadas y preventivas frente a las punitivas.

Para el desarrollo y la puesta en marcha de una ordenanza municipal, resulta de particular importancia el papel que jueguen los responsables municipales, con relación a la dimensión preventiva citada; más en concreto, en referencia a la venta de sustancias legales a menores

y a la limitación del consumo en determinados lugares. Se hace preciso, pues, a todos los efectos, adoptar disposiciones que ordenen la acción de la administración municipal en este campo que, en el marco de la legislación más arriba referida, resalta y aclara los ámbitos de actuación y compromiso preferente y prioritario que este Ayuntamiento considera necesario acentuar, sin perjuicio del cumplimiento íntegro de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el marco de las competencias locales, las medidas de control, promoción y publicidad en la venta y consumo de bebidas alcohólicas y del tabaco en el ámbito territorial del municipio de Laudio/Llodio.

Artículo 2. Ámbito

La regulación de la presente Ordenanza obligará siempre y especialmente al ayuntamiento cuando intervenga en el ejercicio de sus competencias en actos, espacios lúdicos y festivos o actuaciones relacionadas con las bebidas alcohólicas y el tabaco.

TÍTULO I: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE LA PROMOCIÓN, DE LA PUBLICIDAD Y DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEL TABACO

CAPÍTULO I: LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD Y DE LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL TABACO Y DE LOS DISPOSITIVOS LIBERADORES DE NICOTINA

Artículo 3. Limitaciones en la publicidad

Se establecen las siguientes limitaciones en la publicidad de los productos indicados:

A) Alcohol. No podrá estar dirigida específicamente a las personas menores de edad o a las embarazadas, en particular, ni presentar a personas menores de edad o gestantes consumiendo bebidas alcohólicas.

B) Tabaco. Se prohíbe toda clase de publicidad de productos de tabaco, exceptuando las publicaciones destinadas exclusivamente a profesionales que intervienen en el comercio del tabaco.

C) Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina. Se prohíbe toda publicidad de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, con las siguientes excepciones:

- las publicaciones destinadas exclusivamente a profesionales que intervienen en el comercio de tales artículos.
- las publicaciones que contengan publicidades de tales artículos editadas o impresas en países que no forman parte de la Unión Europea, siempre que no estén destinadas a personas menores de edad.

Artículo 4. Limitaciones en la promoción

Se establecen las siguientes limitaciones en la promoción de los productos indicados:

A) Alcohol. Queda prohibido cualquier tipo de promoción que pueda inducir al consumo abusivo de bebidas alcohólicas, especialmente las que inciten a ello mediante ofertas, premios, sorteos, concursos o rebajas de sus precios, en el interior de los establecimientos donde esté autorizada su venta para el consumo en el propio local.

Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas mediante la difusión a menores de edad por cualquier medio, de prospectos, carteles, invitaciones, etc., que mencionen bebidas alcohólicas, sus marcas o empresas productoras o los establecimientos en los que se realice su consumo.

Cuando la promoción del consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20º se lleve a cabo con ocasión de ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, aquélla se realizará en espacios diferenciados y separados, y no se permitirá el acceso a menores de edad que no sean acompañadas por personas adultas. En la entrada se deberá colocar un cartel advirtiendo tal prohibición.

B) Tabaco. Se prohíbe el patrocinio y cualquier otra forma de promoción de los productos del tabaco en todos los medios y soportes, incluidos las máquinas expendedoras, con excepción de las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector. En ningún caso dichas actividades podrán realizarse en escaparates ni extenderse fuera de los establecimientos ni dirigirse al exterior.

Se prohíbe, fuera de la red de expendedorías de tabaco y timbre, la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios u otras acciones dirigidas de forma directa o indirecta a la promoción del tabaco.

No se permitirá la publicidad de marcas, objetos o productos que, por su denominación, vocabulario, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, puedan derivar indirecta o encubiertamente en publicidad de tabaco, salvo en los estancos o espacios directamente relacionados con el desarrollo de actividades profesionales del sector.

C) Dispositivos liberadores de nicotina: Se prohíbe el patrocinio o cualquier otra forma de promoción de los dispositivos liberadores de nicotina en todos los medios o soportes, incluidas las máquinas expendedoras, salvo en los establecimientos en que se comercialicen siempre que no tengan por destinatarias a personas menores de edad ni suponga distribución gratuita del producto.

Se prohíbe fuera de los establecimientos en que se comercialicen, la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios u otras acciones dirigidas de forma directa o indirecta a la promoción de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

No se permitirá la publicidad de marcas, objetos o productos que, por su denominación, vocabulario, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, puedan derivar indirecta o encubiertamente en publicidad de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, salvo en los establecimientos autorizados para su comercialización.

Se prohíbe la publicidad de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas, culturales o sociales, o a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo.

Artículo 5. Publicidad exterior e interior de bebidas alcohólicas

1. Queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas de más de 20º.

2. Igualmente, queda prohibida la publicidad exterior de cualquier bebida alcohólica, en soportes ubicados a una distancia inferior a 100 metros lineales de la puerta de acceso de los centros educativos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

3. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes locales y establecimientos:

A) Los destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años;

B) Centros sanitarios, sociales, socios sanitarios y docentes, así como sus accesos;

C) Cines y locales donde se celebren espectáculos;

D) Interior de los transportes públicos, así como como en las estaciones;

E) Dependencias de las administraciones públicas e instalaciones y centros deportivos;

F) Publicidad de bebidas alcohólicas mediante su distribución por buzones, por correo, por teléfono, mediante medios telemáticos y, en general, mediante mensajes que se envíen a un domicilio, salvo que estos vayan dirigidos a personas mayores de 18 años o que dicha publicidad no supere el 30 por ciento en relación con el conjunto del soporte publicitario.

Artículo 6. Publicidad en los medios de comunicación

1. Los periódicos, revistas u otras publicaciones municipales, así como cualquier medio de registro y reproducción, gráfica o sonora, editados en o con participación municipal, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

A) Se prohíbe la inclusión en estos medios de publicidad de bebidas alcohólicas, de tabaco y de dispositivos susceptibles de la liberación de nicotina, si van dirigidos a menores de 18 años.

B) En los demás casos, se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco y dispositivos liberadores de nicotina aparezca en la primera página, en las de deportes, en las que contengan espacios dirigidos a menores de 18 años y en las dedicadas a pasatiempos.

2. Queda prohibida la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en radios o televisiones locales, en horario entre las 8 y las 22 horas.

3. Se prohíbe la emisión de programas de televisión y radio locales, en los que las personas aparezcan junto a bebidas alcohólicas tabaco y dispositivos liberadores de nicotina o mencionen sus marcas, nombres comerciales, logotipos y otros signos identificativos o asociados a tales productos.

Artículo 7. Otras formas de publicidad

1. Se prohíbe la publicidad de marcas, objetos o productos que, por su denominación, vocabulario, imagen, modo de presentación o cualquier otra causa, puedan derivar de forma indirecta o encubierta en publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco o dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

2. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco o dispositivos liberadores de nicotina con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas, culturales y sociales, o a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo.

CAPÍTULO II: LIMITACIONES DEL SUMINISTRO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO Y DISPOSITIVOS LIBERADORES DE NICOTINA

Artículo 8. Bebidas alcohólicas

1. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de 16 años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas tales como bares, salas de fiesta o espectáculos, discotecas y, en general, en cualesquiera en los que se venda o consuma alcohol, salvo que vayan acompañadas de sus progenitores o de personas responsables.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a personas que están prestando o en disposición de prestar servicios, entre otros, en los siguientes supuestos:

A) Personas que conducen vehículos de servicio público;

B) Personas de los centros sanitarios, sociales o educativos, públicos o privados;

C) Miembros de cuerpos armados y demás profesionales que, por el desempeño de sus funciones porten armas de fuego;

D) Personal que trabaje con menores de edad;

E) En general, todas aquéllas cuya actividad, de realizarse bajo influencia de bebidas alcohólicas, pudiera poner en riesgo o causar un daño contra su vida o integridad física o la de terceras personas.

4. Queda prohibida la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas que no se hallen en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las prohibiciones a que alude el apartado 1º de este artículo.

5. No se permitirá vender o suministrar bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

A) En los locales y centros (culturales, deportivos y festivos) que, por el tipo de actividad y servicios que ofrecen, estén preferentemente destinados a un público compuesto por menores de 18 años;

B) En centros sociales, locales de fiestas y, en general, locales privados utilizados mayoritariamente por menores de edad;

C) En centros que impartan enseñanza a alumnado de hasta 18 años;

D) En las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas, así como en los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales;

E) En la vía pública, salvo en terrazas, veladores o actividades y eventos que cuenten con autorización expresa municipal.

6. No se permitirá el suministro y la venta de bebidas alcohólicas de más de 20º en:

A) los centros que imparten enseñanza a alumnos y alumnas de más de 18 años;

B) las dependencias de las Administraciones Públicas;

C) En espacios recreativos, como parques y otros de entretenimiento y de divulgación del conocimiento.

7. No se permitirá la venta o el suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de sus horarios, desde las 22 horas hasta las 7 del día siguiente. Estos establecimientos deberán adoptar medidas especiales de control, para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

En los autoservicios, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta y estarán colocadas a una altura mínima de 1,50 metros y con una restricción de superficie de escaparate de no más de un 20 por ciento. El autoservicio podrá tener las bebidas detrás de una barra, si su venta está controlada por una persona, o en una vitrina cerrada con llave.

8. Los lugares mencionados en párrafos precedentes recogerán las prohibiciones mediante el correspondiente cartel, situado en un lugar perfectamente visible.

En todas las actividades y establecimientos en los que está permitida la venta de bebidas alcohólicas, deberán ser colocados, de forma visible, carteles que adviertan de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 9. Tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco, sólo podrá ser realizada en la red de expendedorías de tabaco y timbre o mediante máquinas expendedoras ubicadas en establecimientos, con las oportunas autorizaciones administrativas.

2. Se prohíbe vender o suministrar tabaco sus productos, labores e imitaciones y dispositivos liberadores de nicotina que puedan suponer una incitación al consumo de estos, a personas menores de 18 años.

3. Se prohíbe vender tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina:

A) Mediante máquinas automáticas, de no ser que se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la prohibición establecida en el apartado primero del presente artículo.

Las máquinas expendedoras deberán incorporar mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a menores de edad y no podrán suministrar otros productos distintos del tabaco.

En la superficie frontal de las máquinas, figurará de forma clara y visible en euskera y castellano una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para las personas menores de edad.

B) En los centros sanitarios y centros que imparten enseñanza a alumnado de hasta 18 años, y en las dependencias de unos y otros.

C) En las instalaciones deportivas.

D) En centros y locales que, por el tipo de actividades y servicios que ofrecen, sean frecuentados preferentemente por menores de 18 años.

E) Asimismo, siempre que se incumplan las normas sobre envasado y etiquetado establecidas en la legislación vigente, prohibiéndose por tanto la venta de cigarrillos sueltos incluso a mayores de edad.

CAPÍTULO III: CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE TABACO Y DE DISPOSITIVOS LIBERADORES DE NICOTINA, EN CUANTO AFECTA A TERCEROS

Artículo 10. Consumo de alcohol

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por personas que estén prestando servicios o en disposición de prestarlo como, entre otros, los siguientes supuestos:

A) Personal que conduce vehículos de servicio público.

B) Personal de los centros sanitarios, sociales o educativos, públicos o privados.

C) Miembros de cuerpos armados y demás profesionales que, por el desempeño de sus funciones, porten armas de fuego.

D) Personal que trabaje con menores de edad.

E) En general, todas aquellas personas cuya actividad, de realizarse bajo influencia de bebidas alcohólicas pudiera poner en riesgo o causar un daño contra su vida o integridad física o la de terceras personas.

Artículo 11. Consumo de tabaco y dispositivos susceptibles de liberación de nicotina

1. Se prohíbe fumar y consumir dispositivos liberadores de nicotina en todos los espacios cerrados y semi cerrados de uso público, lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada.

2. En particular, se prohíbe fumar y/o consumir dispositivos liberadores de nicotina en los siguientes lugares:

A) Jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años;

B) Parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores debidamente acotados, incluso al aire libre;

C) Centros, servicios o establecimientos sanitarios y en sus dependencias;

D) Centros de servicios sociales;

E) Centros docentes;

F) Todas y cada una de las dependencias de las administraciones públicas, salvo en aquellas que se encuentren al aire libre;

G) Locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto los destinados principalmente al consumo de los mismos, manteniéndose la prohibición de fumar a los manipuladores y manipuladoras de alimentos;

H) Salas de uso público general, de lectura y de exposición, tales como museos, bibliotecas y espacios cerrados destinados a exposiciones y conferencias;

I) Instalaciones deportivas, incluidas las zonas anejas cerradas, semi cerradas y al aire libre (en estas últimas zonas al aire libre, podrán habilitarse lugares anexos a los espacios de hostelería que deberán estar claramente acotados y señalizados);

J) Locales comerciales cerrados con frecuente congregación de personas;

K) Ascensores y elevadores;

L) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración, cerrados o semi cerrados;

M) Centros de trabajo públicos y privados salvo los espacios al aire libre;

N) Centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluidas las zonas anejas cerradas, semi cerradas y al aire libre;

Ñ) Espacios de transporte urbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo que se encuentren por completo al aire libre;

O) Cualesquiera otros espacios en los que la normativa establezca prohibición de fumar.

Excepcionalmente podrán ser habilitadas zonas donde puedan fumar personas mayores o con enfermedad mental, toxicomanías o que, por otros motivos de salud, permanezcan ingresadas en determinados espacios cerrados, siempre y cuando tales espacios estén separados físicamente del resto de las dependencias y cuenten con un sistema de ventilación adecuado para garantizar la eliminación del humo del tabaco. En ningún caso la superficie de la zona habilitada para fumar superará el 10 por ciento de la superficie del establecimiento, y en ningún caso se permitirá la presencia de personas menores de edad.

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LA PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA SOCIAL

Artículo 12. Organización institucional y promoción de la iniciativa social

1. El Ayuntamiento promoverá, y subvencionará, en su caso, iniciativas privadas encaminadas a los objetivos que persigue la presente ordenanza.

2. En su labor preventiva, el ayuntamiento facilitará a los locales comerciales que lo demanden carteles alusivos a las normas que, relacionadas con la ordenanza, les afecten.

3. Enmarcado en la Ley 1/2016 de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, el ayuntamiento a la comisión de cuestiones relacionadas con el desarrollo de la ley y sus diferentes estrategias.

TÍTULO III. DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS**Artículo 13. Actuación policial**

La Policía del País Vasco que actúe en el término municipal y, singularmente, la Policía Local, además del ejercicio de investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas, colaborará en cuantas acciones le correspondan en el ámbito de la reducción de la oferta y de la prevención del consumo de sustancias adictivas.

A tal efecto, llevará a cabo una labor estricta de identificación de las personas autoras implicadas en hechos relativos a la promoción, publicidad y venta de sustancias adictivas a los efectos de incoación del correspondiente expediente.

TÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 14. Infracciones**

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones consumadas tipificadas en la normativa con rango de Ley emanada del Parlamento Vasco sobre la materia, así como por la presente Ordenanza.

El régimen sancionador contenido en este capítulo se entiende sin perjuicio de la aplicación de regímenes específicos que prevé la legislación estatal sobre seguridad ciudadana, defensa de las personas consumidoras y usuarias, publicidad, sanidad y medicamentos y servicios sociales, así como responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen ser consecuencia de las acciones u omisiones detectadas.

2. Cuando a juicio de la Administración la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

Artículo 15. Clases de infracciones

1. Las infracciones administrativas pueden ser leves, graves o muy graves. En la presente ordenanza sólo se tipifican aquéllas cuya competencia está legalmente atribuida al municipio, sin perjuicio de la existencia de otras infracciones graves o muy graves, tipificadas en la legislación de la Comunidad Autónoma, competencia de los órganos correspondientes de la Administración Vasca.

2. Son infracciones leves:

A) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años;

B) El consumo de bebidas alcohólicas en lugares en los que esté prohibido;

C) Permitir la entrada y permanencia de menores de 16 años no acompañados, en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas, y la falta de cartel que advierta de dicha prohibición;

D) Fumar o utilizar dispositivos liberadores de nicotina en los lugares en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto;

E) En establecimientos en que no se permite vender bebidas alcohólicas, no disponer de un cartel, en un lugar perfectamente visible, que advierta de tal prohibición;

F) Carecer de un cartel que advierta, en lugar visible, de la prohibición de venta a menores de edad, en los establecimientos o actividades en los que se vendan bebidas alcohólicas;

G) No disponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco o de dispositivos liberadores de nicotina, de carteles que informen de la prohibición de venta de estos a menores de edad y que adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso;

H) Carecer, en referencia a las máquinas expendedoras de tabaco o de dispositivos liberadores de nicotina, de la preceptiva advertencia sanitaria;

I) No informar de la prohibición de fumar o de la prohibición de uso de dispositivos liberadores de nicotina en la entrada de los establecimientos.

3. Son faltas graves, cuando causen riesgo o perjuicio grave para la salud, las siguientes conductas:

A) La venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad y profesionales a quienes se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas;

B) La venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras;

C) La venta o suministro de bebidas alcohólicas de más de 20 grados en los lugares en los que esté prohibido;

D) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente;

E) La no adopción, por parte de los establecimientos comerciales, de medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

F) La venta y suministro a menores de edad de cualquier producto que imite los envases de bebidas alcohólicas;

G) El consumo de bebidas alcohólicas por parte de personas que se hallan prestando servicios o en disposición de prestarlos en los términos del artículo 7.2.;

H) El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones de publicidad o promoción de bebidas alcohólicas siempre que no cause riesgo o perjuicio muy graves para la salud;

I) La permisón de fumar o usar liberadores de nicotina en lugares en los que existe prohibición de hacerlo;

J) La habilitación de zonas para fumar en establecimientos donde no está permitida tal habilitación;

K) La venta o suministro de tabaco, sus productos y labores o la venta o el suministro de dispositivos liberadores de nicotina a menores de edad;

L) La venta o suministro de productos que imiten el tabaco y que puedan suponer una incitación al uso de éste;

M) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos en unidades sueltas o empaquetados en menos de 20 unidades;

N) La entrega, suministro o distribución de tabaco como actividad comercial, empresarial o con descuento;

Ñ) La instalación de máquinas expendedoras de tabaco o dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en lugares expresamente prohibidos;

O) La permisón de acceder a menores de edad de máquinas expendedoras de tabaco o dispositivos liberadores de nicotina;

P) La comisión de tres faltas leves, en un año.

Artículo 16. Reincidencia y reiteración

1. Existirá reincidencia cuando la persona responsable de la infracción cometiera, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza y así se haya declarado por resolución firme.

2. Se considera infracción de la misma naturaleza, de las contempladas en el régimen sancionador de esta ordenanza, aquella que se refiera al mismo tipo de razón de su clasificación conforme se determina en el artículo 15 de la propia ordenanza.

Artículo 17. Responsabilidad

1. La responsabilidad administrativa por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción. A estos efectos, se considera autora:

A) La persona física o jurídica que realice la conducta tipificada bien sea de forma directa o por medio de otra que le sirve de instrumento. Igualmente se considerará autora a ésta última, si actúa voluntariamente.

B) La persona física o jurídica que coopere en la ejecución de un acto sin el cual no se hubiera efectuado la conducta tipificada.

2. Será responsable solidaria junto al autor de la infracción, el/los titulares de los establecimientos, centros, locales o empresas, así como la persona o personas específicamente encargadas por dichos titulares de la vigilancia para la prevención de que se trate.

3. En el caso de resultar responsable una persona jurídica, el juicio de culpabilidad se efectuará respecto de las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta acción u omisión que se pretenda sancionar.

Artículo 18. Sanciones

1. La resolución municipal de imposición de sanción derivada de la infracción de la presente Ordenanza dará absoluta prioridad a las medidas preventivas frente a las estrictamente punitivas, previo acuerdo de ambas partes, y siempre que no sea contraria a ningún precepto legal.

2. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa.

C) Suspensión temporal de la actividad y / o cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, servicio, local o empresa, con una duración máxima de dos años.

D) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta dos años.

3. La imposición de las anteriores sanciones llevará consigo la consecuencia accesoria consistente en el decomiso de las mercancías u objetos relacionados con los hechos constitutivos de la infracción.

Para la efectividad del decomiso regulado en el apartado anterior, el órgano instructor podrá acordar la adopción de la medida provisional de decomiso cautelar de las referidas mercancías u objetos, conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, así como en la Ley del Parlamento Vasco 2/1998, de 20 de febrero, reguladora de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la aludida Ley del Parlamento Vasco 2/1998, de 20 de febrero, reguladora de la adopción excepcional de medidas cautelares por funcionarios inspectores, se considera como tales a los agentes de la Policía Local de servicio en el momento de constatar los hechos presuntamente constitutivos de infracción. A tal efecto, dichos agentes habrán de extender un acta en la que harán constar la medida de decomiso cautelar adoptada, así como la causa y finalidad concreta de la misma.

En los casos en que se haya impuesto la medida cautelar que regula este apartado se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, de manera motivada, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de alegaciones posteriores.

4. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a las personas responsables de la reposición al estado originario de la situación alterada por la infracción, si es posible, así como con la indemnización de daños y perjuicios derivados de la misma.

Artículo 19. Graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

A) Gravedad del riesgo o perjuicio generado a la salud. Dentro de tal circunstancia, se entenderá que aumenta la gravedad en función directa de la menor edad de las personas afectadas por la comisión de la presunta infracción;

B) Grado de culpabilidad o intencionalidad;

C) Alteración o incidencia social producidos;

D) Cuantía del beneficio obtenido;

E) Capacidad económica de la infractora;

F) Reiteración y reincidencia.

2. Para valorar la sanción y graduarla podrán tenerse en cuenta y se considerarán como atenuantes muy cualificadas:

A) Que, requerida la presunta infractora para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido tal requerimiento;

B) Que la infractora acredite, por cualquiera de los medios válidos en Derecho y con anterioridad a dictarse resolución en el expediente sancionador, que ha mitigado o subsanado totalmente las consecuencias resultantes de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.

Artículo 20. Imposición de las sanciones

1. La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

A) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de entre 30,00 y 600,00 euros;

B) Las infracciones graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 600,00 y 10.000,00 euros y/o con la suspensión temporal de la actividad y/o con el cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, centro, local o empresa, por un periodo de hasta dos años, así como prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por hasta dos años.

2. En el caso de sanciones impuestas por infracciones graves, una vez hubieran adquirido firmeza, se elevará testimonio de adopción, si procede, de la sanción complementaria de prohibición de acceso a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma prevista en la legislación autonómica.

3. La Administración Local procurará destinar el importe de lo recaudado a financiar programas o a realizar estrategias para la prevención de las adicciones.

4. No tendrá carácter de sanción la resolución que establezca el cierre de los establecimientos o la suspensión de la actividad o el funcionamiento de estos, que no cuente con la autorización exigida, hasta que no se subsanen los defectos apreciados o cumplan los requisitos exigidos para su funcionamiento. En tales supuestos se seguirá el procedimiento legalmente establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 21. Conmutación de sanciones

1. En su intención de dotar a la presente ordenanza de un espíritu preventivo y reeducativo, se considera que las sanciones económicas impuestas a por la comisión de faltas leves o graves podrán ser conmutadas:

A) Si la persona infractora acepta la realización de una intervención orientada a la sensibilización en el ámbito de la prevención de adicciones, y/o

B) Si la infractora participa en cursos y/o actividades que pudieran impartirse o desarrollarse sobre la prevención del consumo de alcohol y tabaco y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Ayuntamiento de Llodio.

2. Podrá acogerse voluntariamente a la referida posibilidad quienes hayan cometido presuntamente hechos tipificados como infracciones leves o graves según la presente ordenanza y dicha infracción constituya la primera de esa naturaleza (leve o grave).

Artículo 22. Régimen de prescripciones

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza prescribirán en los plazos de dos años o de seis meses, según sea su calificación de grave o leve.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 23. Procedimiento sancionador

1. En uso del derecho y la responsabilidad que individual o colectivamente asiste a la ciudadanía, toda persona puede denunciar el incumplimiento de la presente ordenanza ante instancias municipales competentes, tales como Policía Local, Alcaldía, etc.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la que regule la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 24. Competencia para resolver

1. El alcalde-presidente es competente para resolver la totalidad de los expedientes referidos a las infracciones leves, así como a las graves que estén expresamente reguladas en esta ordenanza. Dicha competencia podrá ser delegada en los términos previstos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. El resto de las infracciones, tipificadas como muy graves en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, habrán en su caso de ser tramitadas y resueltas por el órgano correspondiente del departamento competente de la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias.

3. Si durante la tramitación del expediente, la persona instructora designada estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la Administración Local, deberá remitir las actuaciones, a través del alcalde-presidente, a la administración que estime competente, al objeto de que continúe el procedimiento a partir de la fase del procedimiento en que se hallen.

4. La Administración Local informará al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco de los expedientes que tramite, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución de la incoación, mediante la remisión de copia fehaciente de la misma, así como de las resoluciones sancionadoras por falta grave, conforme a lo previsto en el artículo 17.1 c) de esta ordenanza.